

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4872/2015.  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veinte de abril de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 4872/2015, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo de las labores del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*); y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil quince<sup>1</sup>, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada legal, \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y protección de la

---

<sup>1</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*. Fojas 3 a 32.

Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

**Autoridad Responsable:**

- Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Acto Reclamado:**

- La sentencia de treinta de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**SEGUNDO. Garantías constitucionales violadas.** El quejoso señaló como garantías violadas en su perjuicio, las establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como tercero interesado se tuvo a la sociedad mercantil

\*\*\*\*\*.

**TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por auto de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó su registro bajo el número \*\*\*\*\*.

Posteriormente, por auto de seis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dar cumplimiento al oficio STCCNO/231/2015, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión

de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó remitir el asunto para su resolución al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México.

En este sentido, el trece de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo por recibidos los autos y ordenó su registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), correspondiéndole el auxiliar \*\*\*\*\*.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, en sesión de veinticinco de junio de dos mil quince, el órgano colegiado dictó sentencia, en la que resolvió negar el amparo solicitado a la parte quejosa.<sup>2</sup>

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión.<sup>3</sup>

Por auto de veintiuno de agosto de dos mil quince, el órgano colegiado ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 67 a 188.

<sup>3</sup> Toca del amparo directo en revisión 4872/2015. Fojas 3 a 19.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Foja 2.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de once de septiembre de dos mil quince<sup>5</sup>, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 4872/2015, y lo admitió a trámite, en atención a que del análisis del asunto advertía que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial; ello, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice.

En el mismo proveído se ordenó notificar a la autoridad responsable y se dispuso turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ordenando su radicación en la Sala de su adscripción.

**SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala.** El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, dispuso el avocamiento del asunto, así como su devolución a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>6</sup>.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso

---

<sup>5</sup> *Ibidem.* Fojas 21 a 24.

<sup>6</sup> *Ibidem.* Foja 40 y vuelta.

a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio de dos mil quince, en virtud de que se promovió en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en la que, entre otras cuestiones, se decidió sobre la constitucionalidad de una norma general, esto es, sobre la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial; en este sentido, dicha resolución fijaría un criterio de importancia y trascendencia; sin embargo, dado el impacto de su resolución no requiere la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable<sup>7</sup>, en atención a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida fue notificada a la quejosa el lunes veinte de julio de dos mil quince<sup>8</sup>, según lo establecido en el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.
- b) La notificación surtió sus efectos, el día hábil siguiente, esto es, el martes veintiuno de julio de dos mil quince, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
- c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo aplicable,

---

<sup>7</sup>**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

<sup>8</sup> Cuaderno del juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*. Foja 210 vuelta.

transcurrió del miércoles veintidós de julio al martes dieciocho de agosto siguiente.

- d) Del plazo en mención, deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de julio, por ser sábados y domingos; así como del primero al quince de agosto de la misma anualidad, por corresponder al período vacacional del órgano colegiado que emitió la sentencia recurrida; de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo aplicable y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- e) Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios se interpuso ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el martes dieciocho de agosto de dos mil quince, consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación<sup>9</sup>.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa hubiese estado abierta, pues aun cuando la parte recurrente hubiese estado en posibilidad de presentar el recurso ante ella, lo cierto es que el órgano ante el que se tramitó el juicio estaba gozando de su período vacacional, por lo que no pueden considerarse dentro del plazo para la interposición del recurso, los días en los que no trabajó el referido órgano colegiado, pues el artículo 19 de la Ley de Amparo establece que se considerarán inhábiles, los días en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo.

**TERCERO. Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\***, quejoso en el juicio de

---

<sup>9</sup>Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 4872/2015. Foja 3.

amparo directo, según consta en autos y, por ende, se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de defensa.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

**I. Antecedentes.** Las circunstancias que informan al presente asunto son las siguientes.

1. \*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*, demandó la nulidad del registro marcario otorgado a favor de \*\*, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; reclamando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 24496 de treinta y uno de julio de dos mil trece (\*\*), por el que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual negó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario \*\*.

2. Por auto de veintidós de octubre de dos mil trece, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad, la registró con el expediente número \*\*, y tuvo como tercero interesado a \*\*.

3. La autoridad demandada Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, a través del Coordinador Departamental de Amparos de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la

Propiedad Industrial, dio contestación a la demanda promovida en su contra, mediante la cual refutó los conceptos de impugnación y negó la configuración de la causal de nulidad invocada, y solicitó el reconocimiento de la validez del acto controvertido.

4. \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\* se apersonó en el juicio contencioso administrativo con escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5. Seguidos los trámites, el treinta de enero de dos mil quince, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente \*\*\*\*\*, dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

6. Inconforme con la resolución anterior, el ahora quejoso promovió amparo directo, mismo que fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente de amparo directo número \*\*\*\*\*. En dicho juicio se negó el amparo.

7. Inconforme con esta resolución se interpuso el presente recurso de revisión.

**II. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, en los primeros cuatro conceptos de violación, se hicieron valer cuestiones de legalidad, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado; la indebida aplicación del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial; la omisión de estudio respecto de la similitud en grado de confusión alegada ante la autoridad



administrativa; y, la omisión de estudio respecto a la deficiencia de los conceptos de anulación hechos valer. En cambio, en el quinto concepto de violación se hizo valer lo siguiente:

**Quinto.**

- Señaló la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, al ser violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que transgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues impide que el particular prevea cuáles son los supuestos específicos que acarrearán la nulidad de un registro marcario y, a su vez, permite que la autoridad administrativa actúe de manera arbitraria para determinar la nulidad de un registro de marca.
- Consideró, en primer lugar, que la seguridad jurídica se traduce en que los particulares puedan saber de forma plena y consciente cuándo, cómo y por qué la autoridad puede privarlos de algún derecho o realizar actos de molestia y, en segundo lugar, que el propósito de crear normas claras y comprensibles es la de evitar que el particular no pueda comprender conscientemente cuáles son las consecuencias jurídicas de sus actos y que sepa bajo qué rubros puede actuar la autoridad y qué esperar de dicha actuación.
- En este sentido, estimó que la disposición normativa aludida regula en forma abstracta, imprecisa, general y vaga un supuesto que tiene por finalidad la privación de un derecho, sin que el particular pueda prever los supuestos que originan el acto de privación y que, por ende, habilitan a que la autoridad actúe de forma arbitraria.
- Lo anterior, razonó, resulta más evidente cuando la disposición normativa controvertida es comparada con la regulación de procedimientos similares o análogos en la propia Ley de Propiedad

Industrial, como la caducidad (art. 152) o la cancelación de marcas (art. 153) y, precisamente, el resto de causales o supuestos de nulidad (art. 151), en tanto son definidos con entera precisión, claridad y exactitud, por lo que los particulares que sean titulares de algún registro marcario pueden advertir con facilidad las consecuencias jurídicas de los actos y evitar una actuación arbitraria de la autoridad administrativa.

- Afirmó que el legislador utilizó una redacción tan amplia, general y abstracta que la misma resulta inapropiada para describir el tipo de conductas que provocan que un registro marcario se encuentre viciado de nulidad. Es decir, al no concretar y definir cuáles son las disposiciones cuya contravención provocarían la nulidad, se deja un catálogo abierto e indefinido de supuestos que ocasionarían dicha nulidad; de ahí que se permita la emisión de actos privativos, sin que existan causas concretas y específicas para su actuar, conforme a lo cual se le deja en un estado de imprevisión.
- Estimó que la vaguedad del artículo no permite identificar las causales que implicarían una razón fundada y suficiente para declarar la nulidad de un registro marcario, por lo que al referir que cualquier contravención a las normas previstas en el ordenamiento actualiza un supuesto de nulidad; se permitiría la nulidad en casos que no lo requieran; motivo por el cual, el precepto no toma en cuenta que las hipótesis de la ley regulan cuestiones diversas con finalidades distintas; precisó que no cualquier contravención a la ley podría provocar la nulidad de un registro de marca.
- Aunado a lo anterior, resaltó que subsiste el problema de la certeza sobre la procedencia y aplicación de las causales de nulidad de las fracciones I y IV, en tanto que podrían aplicarse sobre un mismo caso, la primera de forma general y la segunda de forma específica, aun cuando están sujetas a distintos plazos prescriptivos. En tal virtud, el titular del registro marcario no sabría con exactitud el plazo

prescriptivo con el que contarían los terceros para solicitar su anulación.

- Por último, señaló que ni siquiera el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial aclara el contenido de la fracción I del artículo 151, a diferencia de los tópicos de caducidad y cancelación en los que sí detalla determinados supuestos para su correcta interpretación y aplicación.

### III. Consideraciones de la sentencia recurrida.

El Tribunal Colegiado al estudiar el concepto de violación relativo a la materia de constitucionalidad razonó lo siguiente:

- Una vez realizado el estudio respecto a la procedencia del estudio de la constitucionalidad reclamada, así como el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales y de los aplicables para el otorgamiento de un registro marcario, el órgano colegiado calificó de **infundado** el concepto de violación hecho valer por la quejosa para declarar la inconstitucionalidad del artículo 151 fracción I, respecto a que impide que el particular anticipe cuáles son los supuestos específicos que acarrearán la nulidad de un registro marcario y, a su vez, permite a la autoridad administrativa a que actúe de manera arbitraria para determinar la nulidad del registro marcario.

- Para llegar a tal conclusión, estimó conveniente saber la *ratio legis* del artículo 151 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, comenzó con el análisis del contenido de dicha disposición en la anterior Ley de Fomento y de la Propiedad Industrial, que refería que los requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro eran los establecidos en las fracciones I a XV del artículo 90.

- Posteriormente, estudia el proceso legislativo de reformas (exposición de motivos), en especial el dictamen de origen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos, que propuso una redacción distinta de la disposición.
- Encuentra que lo expuesto en ese proceso legislativo revela que la preocupación de patentizar cuáles eran las causas que podían determinar la nulidad de un registro marcario, derivó de la existencia en la práctica de un número considerable de procedimientos en los que se demandaba la nulidad –en el caso de patentes cuya preocupación se hizo extensiva para registros marcarios– por considerar que en su otorgamiento se cometieron violaciones a la ley; sin embargo, se destacó que como esas violaciones eran mayoritariamente referidas a aspectos de carácter formal e incluso secundario, no incidían en los requisitos, condiciones o elementos esenciales que la autoridad administrativa considera para su otorgamiento, debía acotarse cuáles eran los elementos esenciales cuya contravención acarrearía la nulidad del registro marcario y, por tanto, se modificó la propuesta del texto. Así, el texto vigente en mil novecientos noventa y uno, precisó cuáles eran los elementos esenciales (requisitos y condiciones) de los que deriva la nulidad de un registro, en concreto, los señalados en el artículo 90 de la propia legislación.
- Posteriormente, el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el texto del precepto en cuestión fue reformado, así como la denominación de la Ley (pasó a ser Ley de la Propiedad Industrial). En esa nueva redacción, ya no se destacó cuáles eran los requisitos esenciales que darían lugar a la nulidad de un registro, que antes estaban referidos a los señalados en el numeral 90 de la referida

legislación; sin embargo, destaca que en el texto se consignó que el registro sería nulo, cuando se otorgara en contravención a las disposiciones de esa propia legislación, o la vigente al momento de su otorgamiento.

- Después de transcribir parte de la exposición de motivos de la reforma legal, señala que puede advertirse que con la finalidad de evitar que alguna persona pudiera aprovecharse de un derecho otorgado en contravención a las disposiciones relativas a los **requisitos de registro**, contenidos en leyes vigentes con anterioridad a esa reforma, se precisó que los registros serían nulos por esa causa y, al mismo tiempo, se propuso aumentar los plazos para el ejercicio de las acciones de nulidad correspondientes, destacándose que dentro de las causas de nulidad no se encontraría la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca.
- Es decir que la referida disposición ya no estableció en su texto expresamente que los elementos que darían lugar a su nulidad serían los contemplados en el artículo 90 de la propia legislación, como sí lo hacía el texto vigente en mil novecientos noventa y uno; sin embargo, de la propia norma y, acorde con el proceso legislativo, puede advertirse que la *ratio legis* de esa disposición es evitar que una persona se aproveche del otorgamiento de un registro que no haya cumplido con los elementos necesarios para su registrabilidad, pues desde su propuesta en mil novecientos noventa y uno se acotó cuáles eran los elementos que causarían la nulidad de un registro marcario relacionados con su registro, debido a la existencia de un número considerable de procedimientos que buscaban la nulidad de estos, por considerar que con su otorgamiento se cometieron violaciones a la ley que no incidían en los elementos y condiciones que sí eran necesarios.

- En esa medida, aunque con la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, ya no se precisó cuáles eran los elementos que podían generar su nulidad, lo cierto es que sigue conservando el matiz empleado desde el texto vigente antes de esa reforma, esto es, que deben estar relacionados con los elementos y condiciones necesarios para su registrabilidad, por lo que cualquier marca otorgada en contravención a los impedimentos que surgen de la propia ley para su registro, en concordancia con los convenios y tratados de los que México es parte en materia de propiedad industrial, causará su nulidad.
- Según lo anterior, concluye que queda de manifiesto que la intención del legislador no fue la de establecer que cualquier disposición ajena a la ley especial para el otorgamiento de marcas, en congruencia con los tratados internacionales de los que México es parte en materia de registros, sea motivo de su nulidad, sino únicamente los requisitos que para su registrabilidad exigen las disposiciones que regulan la materia de esos derechos.
- Y, por tanto, la expresión contenida en el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, en el sentido de que el registro de una marca será nulo cuando *“se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro”*, no debe entenderse en el sentido de que aluda a supuestos diversos a los de registrabilidad.
- Ello, porque el texto de la ley al referirse concretamente a la nulidad de los registros marcarios cuando son otorgados en contravención a la ley vigente o a la que lo estuvo al momento de su otorgamiento, se refiere únicamente a las disposiciones que en la materia se ha establecido deben colmarse para su registro, lo cual, desde luego, está relacionado con los compromisos que México ha

adquirido en materia de registros marcarios, situación que así deriva del proceso legislativo referido, por ello, la disposición examinada no es inconstitucional y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica dado que es evidente que la fracción I del artículo 151 de la referida ley, no implica que un registro de marca sea nulo, por contravenir cualquier disposición, sino que ello únicamente será procedente cuando no se satisfaga algún registro de registrabilidad.

- Además, el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial no puede ser interpretado en forma aislada, ya que forma parte de todo un sistema; por tanto, la decisión de la autoridad no puede ser producto de su actitud caprichosa o arbitraria, en virtud de que la misma debe justificarse en atención a la interpretación de todos aquellos artículos de la ley de la materia y de aquellos aplicables al caso, como serían ordenamientos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano.
- Máxime que, si bien es cierto que el artículo 151, de la Ley de la Propiedad Industrial, prevé algunas causales específicas de cuando un registro de marca será nulo, no menos cierto es que la disposición contenida en la fracción I, de dicho precepto, no es inconstitucional, por ser genérica o imprecisa, pues lo cierto es que dicho precepto no puede contener un listado tan extenso que regule todas las hipótesis que pueden presentarse para declarar la nulidad de un registro, por tanto, las causales de nulidad del registro de marca que en forma enunciativa se señalan en el artículo 151, de la ley de la materia, en específico, en las fracciones II a V. no constituyen todos los supuestos de nulidad que pueden presentarse para declarar la nulidad de una marca.

- De ahí que el contenido de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial no puede considerarse como violatorio de derechos humanos, pues es claro que dicha fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de nulidad, por una parte, no son limitativas a las expresamente señaladas en las diversas fracciones de dicho numeral; y, por la otra parte, que la causa de nulidad derivará de cualquier mandamiento de la propia Ley de la Propiedad Industrial o de algún ordenamiento internacional; por tanto, no debe estimarse que por dicha disposición se infrinjan en perjuicio de la quejosa las garantías de seguridad y legalidad jurídica.

- Ello, en la medida que el catálogo previsto en el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial es enunciativo más no limitativo, lo cual incluso se corrobora con lo establecido en la fracción I de dicho precepto; sin embargo, ello no deja a la autoridad en la posición de declarar la nulidad de un registro marcario de forma arbitraria, pues de la exposición de motivos de dicha fracción se advierte que la causa de nulidad del registro debe estar vinculada con alguna normatividad que establezca algún requisito indispensable para que pueda otorgarse su registro; de ahí que su alegación sea infundada.

**QUINTO. Agravios.** En su escrito de agravios el recurrente formuló un agravio en el que manifestó medularmente lo siguiente:

**Único.**

- Aduce que en la sentencia recurrida no se estudió de forma integral y correcta el planteamiento de la parte demandante, sino que se realiza una interpretación incorrecta de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y equidad procesal y, por tanto,



inconstitucional.

- Estima que de forma incongruente el órgano colegiado consideró que la nulidad prevista en la fracción I del artículo 151 sólo se podría relacionar con las prohibiciones del artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial; sin embargo, en su propia sentencia vinculó el estudio de la referida fracción con preceptos diferentes al artículo 90.
- Señala que el precepto impugnado: 1) no establece con la suficiente claridad cuáles son las disposiciones cuya contravención vician de nulidad un registro de marca; 2) no permite que el particular prevea con plena conciencia los supuestos que podrían provocar la pérdida de un derecho, a diferencia de las causales específicas de nulidad, caducidad y cancelación; y, 3) al tener una redacción tan general, abstracta y vaga, habilita a que la autoridad administrativa actúe de forma arbitraria al momento de resolver sobre la nulidad de un registro marcario.
- Precisa que la actuación del órgano colegiado permitiría concluir que si existen otro tipo de contravenciones a ley que pudieran ocasionar la nulidad de un registro de marca, aunque no sean esenciales para su otorgamiento ni estén previstas en el artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, como por ejemplo, declarar la nulidad conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la referida ley, aun cuando estos preceptos sólo definen qué es una marca y los tipos de marca que existen, sin que se prevean condiciones y requisitos para la registrabilidad de un signo distintivo.
- Aduce que mientras en el texto de la fracción I del artículo 151 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (antecedente inmediato de la ley vigente en la materia) se establecían los requisitos esenciales y condiciones que darían lugar a la nulidad de un registro marcario, a través de los diversos supuestos establecidos en las fracciones del artículo 90 de dicha

ley, en la actual fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial ya no se establece de forma expresa tal circunstancia.

- Argumenta que la arbitrariedad que provoca dicho artículo se evidencia, pues en un diverso juicio de amparo en el que se hicieron valer las mismas causales de nulidad, se determinó que no se actualizaban, por lo que al declarar la constitucionalidad de dicho artículo se permitiría la emisión de sentencias dispares.
- Señala que la resolución del órgano colegiado es contradictoria y existe vulneración a los derechos fundamentales, pues la calificación de las contravenciones a la ley que acarrearán la nulidad de un registro quedan al arbitrio de la autoridad y, por lo mismo, impide que los particulares prevean los supuestos que habilitan a la autoridad para privar de un derecho; lo cual incluso resulta violatorio de los derechos humanos de igualdad y equidad procesal, al permitir que una persona inicie una nulidad por similitud en grado de confusión en cualquier tiempo, a pesar de que el artículo limite este tipo de acciones al plazo de cinco años, conforme a lo cual se permite una duplicidad de acciones y hace nugatorios los términos prescriptivos del propio artículo; aunado a que no permite al particular saber cuándo debe agotar las causales específicas y cuándo las genéricas.
- Precisa que en el quinto concepto de violación hizo valer que aun cuando la fracción I del artículo 151, se podía relacionar con el ordenamiento, esto no eliminaba la inseguridad jurídica, en virtud de que las hipótesis del ordenamiento eran muy variadas, por lo que dicha vaguedad en el precepto, no permitía dilucidar: i) las contravenciones que provocan la nulidad de una marca; ii) si dichas contravenciones se refieren a requisitos y elementos esenciales de registrabilidad o a cualquier tipo de contravención; iii) si está permitida la duplicidad de acciones y si los términos prescriptivos resultan igualmente aplicables a las causas específicas como la

genérica; y iv) los supuestos normativos específicos que deben colmarse para que la autoridad pueda emitir un acto privativo.

- En resumen considera que: a) el colegiado fue contradictorio en la interpretación que realizó; b) con la interpretación se permite la duplicidad de acciones; c) sí se permite un actuar arbitrario de la autoridad administrativa; d) no se permite que los particulares tengan suficiente previsibilidad, en atención a los distintos objetivos que tienen las normas; e) la ley utiliza una descripción vaga en el artículo impugnado, a diferencia de otras conductas que provocan la pérdida de un derecho de propiedad industrial (nulidades específicas, caducidad y cancelación); f) un acto privativo debe estar perfectamente delineado y definido en la norma, aun cuando las leyes no sean diccionarios.

**SEXTO. Procedencia del recurso.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del **Acuerdo General Plenario 9/2015**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, para que un recurso de revisión en amparo directo sea procedente, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dicha sentencia, se omite el estudio de las

cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo; y,

2. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno o de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

En el entendido de que la resolución dictada en un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia**, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que el presente recurso es procedente, pues de la lectura de la demanda de amparo, específicamente en el quinto concepto de violación, la parte quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley de Propiedad Industrial.

En respuesta a dicho argumento, el órgano colegiado concluyó que el artículo resultaba constitucional, al no violar el principio de seguridad jurídica, pues la fracción combatida debía interpretarse de forma sistemática con el ordenamiento, conforme a lo cual la nulidad

prevista en dicha fracción solo podía actualizarse cuando en alguna norma de la propia Ley de Propiedad Industrial o de algún ordenamiento internacional se establezca algún requisito indispensable para que pueda otorgarse su registro.

Inconforme con dichas consideraciones, la parte recurrente hizo valer agravios en los que insiste en la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley de Propiedad Industrial y señala que el órgano colegiado interpretó y resolvió de forma indebida, pues la vaguedad del artículo no permite que los particulares tengan suficiente previsibilidad frente al actuar de la autoridad, se permite una duplicidad de acciones y se permite un acto privativo sin estar delimitadas las facultades de la autoridad.

De esa forma, existe una cuestión de constitucionalidad que justifica el primer requisito para la procedencia del recurso. Igualmente, se acredita el segundo requisito, pues el tema que aquí se analiza implica un estudio novedoso, así como de importancia y trascendencia, pues se trata de delimitar la facultad del legislador al establecer causales para declarar la nulidad de un registro marcario, en cuanto a la amplitud que estas deben tener, esto en estricta relación con la naturaleza del Estado Regulador; así como las condiciones y requisitos que deben cumplir los principios de legalidad y taxatividad en relación con la protección a los derechos de propiedad industrial. Temas respecto de los cuales si bien existen criterios genéricos no resuelven de forma específica la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios resultan en una parte inoperantes y, en otra, infundados.

- **Violación al derecho a la igualdad.**

Por un lado, deben declararse inoperantes los argumentos en los que hace valer que el artículo 151, fracción I, de la Ley de Propiedad Industrial resulta inconstitucional por violar la igualdad y equidad procesal; lo anterior, pues dichos argumentos no se hicieron valer en la demanda de amparo y, por lo tanto, ya no pueden estudiarse en esta vía.

En efecto, si el recurrente estimó que el artículo impugnado era violatorio de lo previsto por la Constitución Federal, en específico, por cuanto al derecho a la igualdad, así debió expresarlo y hacerlo valer ante el Tribunal Colegiado del conocimiento; motivo por el cual, al no haberlo hecho así, éste no estuvo en condiciones de analizar y estudiar conforme a derecho tal manifestación; lo anterior, pues los argumentos de inconstitucionalidad que se hicieron valer, se limitaron a señalar que se contravenía el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, pero de ninguna forma se alegó que se transgrediera la igualdad.

Estimar lo contrario, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría a la parte quejosa una oportunidad adicional para que hiciera valer argumentos diversos a los que planteó en sus conceptos de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uninstancial del amparo directo; resulta aplicable al caso la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro y texto:

*Época: Novena Época*

*Registro: 176604*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Diciembre de 2005*

*Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 150/2005  
Página: 52*

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

- **Incongruencia de la sentencia**

Asimismo, no asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que el órgano colegiado concluyó que la fracción I del artículo 151 de la Ley de Propiedad Industrial sólo se podría relacionar con las prohibiciones del artículo 90 de la referida ley; lo anterior, pues de la lectura de la sentencia, específicamente en la foja ciento setenta de la sentencia, se advierte que el órgano colegiado concluyó que la referida fracción prevé una causal de nulidad que puede derivar de cualquier mandamiento de la propia Ley de la Propiedad Industrial o de algún ordenamiento internacional del que forme parte el Estado Mexicano, siempre y cuando éste vinculada con algún requisito indispensable para el otorgamiento del registro; de ahí que en esa

parte no pueda considerarse contradictoria ni incongruente la sentencia. La parte relativa señala:

*“[...] De ahí que, el hecho de que la fracción I del artículo 151, de la Ley de la Propiedad Industrial se establezca que el registro de una marca será nulo cuando “I. Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro...”, no puede considerarse como violatorio de derechos humanos, pues es claro que dicha fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de nulidad, por un parte, no son limitativas a las expresamente señaladas en las diversas fracciones de dicho numeral; y, por la otra parte, que la causa de nulidad derivará de cualquier mandamiento de la propia Ley de la Propiedad Industrial o de algún ordenamiento internacional [que forme parte del ordenamiento jurídico mexicano]; por tanto, no debe estimarse que por dicha disposición se infrinjan en perjuicio de la quejosa las garantías de seguridad y legalidad jurídica.*

*Ello, en la medida, que el catálogo previsto en el artículo 151, de la Ley de la Propiedad Industrial es enunciativo más no limitativo, lo cual incluso se corrobora con lo establecido en la fracción I, de dicho precepto; sin embargo, ello no deja a la autoridad en la posición de declarar la nulidad de un registro marcario de forma arbitraria, pues de la exposición de motivos de dicha fracción, se advierte que la causa de nulidad del registro debe estar vinculada con alguna normatividad que establezca algún requisito indispensable para que pueda otorgarse su registro; de ahí que su alegación sea infundada. [...]”*

De lo anterior, se advierte claramente que el órgano colegiado no consideró que la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial debía relacionarse forzosamente con el artículo 90 de la referida ley, sino con todas aquellas normas constitucionales e internacionales en las que se contemple algún requisito indispensable para el otorgamiento del registro.



- **Constitucionalidad de normas abiertas**

Es infundado que, contrario a lo que afirmó el colegiado, el artículo resulta inconstitucional, ya que al tener una redacción tan general, abstracta y vaga, habilita a que la autoridad actúe de forma arbitraria e impide que los particulares tengan previsibilidad respecto de los supuestos que podrían generar la nulidad de su derecho marcario.

De forma preliminar es factible afirmar que dichos argumentos no logran desvirtuar las consideraciones del órgano colegiado en las que se precisó que el artículo no está redactado de forma vaga, sino que se trata de una facultad otorgada al legislador ante la imposibilidad de prever todos los supuestos de ilicitud que pueden acontecer, es decir, el Tribunal Colegiado consideró constitucional que el legislador optara por el desarrollo de una norma abierta, con la finalidad de otorgar discrecionalidad a la autoridad administrativa para lograr el cumplimiento de sus competencias, como lo es la debida protección de los distintos derechos en materia de propiedad intelectual.

En sus argumentos, la parte recurrente insiste en que el órgano colegiado realizó una indebida interpretación del artículo, pues sí se genera arbitrariedad, ya que la norma no es clara, lo que impide que el particular prevea los supuestos que pueden provocar la pérdida de su derecho; aunado a que la propia ley si regula de forma clara otros supuestos de pérdida de derecho como la cancelación, la caducidad y las nulidades específicas.

Dichos argumentos son **infundados**, en virtud de que no puede considerarse que al haberse dejado discrecionalidad a la autoridad administrativa, para determinar las normas de la ley cuya infracción

actualiza la nulidad de un registro marcario, tenga como consecuencia permitir actos arbitrarios que vulneren el principio de seguridad jurídica y legalidad.

Resulta necesario retomar el contenido del artículo 151, fracción I, de la Ley de Propiedad Industrial que fue impugnado:

***Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:***

*I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.*

Dicho artículo prevé un supuesto de nulidad de un registro marcario, es decir, reconoce la facultad de la autoridad administrativa para imponer una sanción derivado de la identificación de una conducta o un acto ilícito, al haberse otorgado un registro marcario, en contra de alguna disposición legal.

De esa forma, en atención a lo previsto en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Propiedad Industrial y lo expuesto por la parte quejosa, resulta necesario verificar si el legislador está facultado para establecer causales de nulidad en las que se permita una aplicación discrecional, es decir, si pueden existir normas en las que no se establezca de forma expresa la causa de nulidad, ni tampoco en un solo ordenamiento, sino que se deje libre arbitrio para determinar si existe una infracción a partir de distintos ordenamientos; cuestión que debe resolverse desde la perspectiva específica del principio de tipicidad.

Esta Primera Sala ha establecido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y

material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.

La parte quejosa alega que el perjuicio lo ocasiona la vaguedad de la norma, por lo que para dar respuesta a su planteamiento es necesario analizar los alcances del principio de tipicidad de las normas que establecen este tipo de consecuencias en materia administrativa. En ese aspecto, esta Primera Sala estableció, al resolver el amparo directo en revisión 3508/2013, que el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas. Esta postura permitió una modulación del principio de legalidad, pues no se exige una absoluta reserva de ley y tipicidad, que obligue al legislador a establecer exhaustivamente y completamente un esquema de consecuencias legales en un solo precepto legal.

De esa forma, también en dicho precedente se estableció que el principio de tipicidad no puede tener un idéntico grado de exigencia, sino que debe adaptarse al contexto jurídico en que cobre aplicación, en otras palabras, el principio constitucional modula su grado de exigencia dependiendo si la función del Estado es de fiscalización, vigilancia o equivalente (Estado policía) o si el Estado desempeña una función de planificación o regulación de ciertos sectores, en términos

generales, del mercado o de una actividad social para la realización de ciertos fines de interés público (Estado regulador).

En el caso se trata de la última función, pues el Estado, al verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de un registro marcario, actúa en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no se podrían cumplir si se dejaran en manos del libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.

De ahí que el principio de legalidad está llamado a tener propios puntos de óptima exigencia de acuerdo a este contexto, de forma específica el principio de tipicidad no es una exigencia constitucional que obligue a que la conducta administrativa esté prevista de forma completa en una norma, sino que es admisible que se establezca como conducta el incumplimiento a obligaciones previstas en otras partes de la ley o en reglamentos derivados de esas leyes u otras normas administrativas, siempre que exista la relación racional con la misma, y pueda predicarse de su contenido una certeza suficiente.

En esta materia, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto, sobre todo cuando se trata de conductas que se regulan por el Estado, con la finalidad de permitir una sana competencia mediante la debida protección de los derechos, como lo es el terreno de la propiedad industrial e intelectual. Así, el legislador no puede advertir en una sola norma todas aquellas cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas, que llevarían a declarar la nulidad de un registro marcario, por lo que es factible que el legislador hubiese

contemplado una norma abierta, al señalar que la nulidad puede generarse por la contravención a las disposiciones vigentes de la Ley de Propiedad Industrial, pues con ello se permite un margen de discrecionalidad a la autoridad para lograr una efectiva protección de los bienes que están en juego.

Además, el principio de tipicidad en materia administrativa no sólo encuentra una modulación respecto de cuestiones técnicas, sino también en cuanto a la necesidad de proteger los bienes jurídicos en juego, lo cual permite a la autoridad trabajar usando facultades discrecionales. Situación que no puede considerarse violatoria del principio de seguridad jurídica, pues el ejercicio de dichas facultades debe de cumplir también con el resto de las disposiciones que garantizan la seguridad jurídica, como la debida fundamentación y motivación, así como la competencia de la autoridad.

Esta argumentación también fue expuesta por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 894/2011, en el que se precisó respecto de los *actos de autoridad legislativa* que conceden *facultades discrecionales* a las autoridades administrativas, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos, en su expresión genérica, en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas, cuando las disposiciones de observancia general que crean —por una parte— generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable, tal atribución, en forma tal, que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer

dicha facultad. Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia siguiente:

*Época: Sexta Época  
Registro: 910971  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 38  
Página: 45*

***“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.-***

*El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.”*

*Sexta Época:*

*Amparo en revisión 6489/55.- \*\*\*\*\*.-16 de octubre de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*Amparo en revisión 3294/56.- \*\*\*\*\*.-12 de febrero de 1958.-Cinco votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*Amparo en revisión 4249/52.- \*\*\*\*\*.-28 de febrero de 1958.-Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 4862/58.- \*\*\*\*\*.-12 de enero de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Amparo en revisión 136/57.- \*\*\*\*\*.-21 de enero de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 49, Segunda Sala, tesis 70.*

Asimismo, se sostuvo que la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, pero que su otorgamiento o uso no significa que se permita la arbitrariedad, ya que la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de motivación y fundamentación. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

*Época: Novena Época  
Registro: 195530  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: P. LXII/98  
Página: 56*

**“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** *La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.”*

*Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

De conformidad con lo anterior, esta Primera Sala ha sido contundente en señalar que el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, e incluso su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala. Sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que se impida la actuación *arbitraria* de la autoridad. Dicha limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que surgió de dicho asunto, el cual tiene el rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 160855*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CLXXXVII/2011 (9a.)*

*Página: 1088*

**“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución**



*razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.”*

*Amparo directo en revisión 894/2011. 15 de junio de 2011.  
Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.  
Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

Por lo anterior, resultan infundados los argumentos de la parte recurrente, en cuanto a que la vaguedad de la norma es contraria al principio de seguridad jurídica, en virtud de que permite la actuación arbitraria de la autoridad, pues el otorgamiento de una facultad discrecional no implica un actuar arbitrario, ya que la autoridad está obligada a fundar y motivar su acto.

Aunado a ello, también es infundado el argumento en el que señala que la vaguedad de la norma permite la imposición de sanciones como actos privativos, sin que esté delimitada la conducta y las consecuencias de su infracción; ya que conforme a lo expuesto, el legislador puede establecer este tipo de facultades para las autoridades administrativas, con la finalidad de lograr el cumplimiento de sus fines como Estado Regulador; aunado a que en el caso, no se advierte que la redacción del artículo permita a la autoridad actuar con arbitrariedad.

Asimismo, es inexacto que el precepto no permita la previsibilidad de las conductas, como lo afirma la parte recurrente, pues tal y como lo señaló el órgano colegiado, la interpretación de dicha fracción impide esa incertidumbre, pues dicha hipótesis se actualizará cuando se infrinja algún mandamiento de la propia Ley de la Propiedad Industrial o de algún ordenamiento internacional del que forme parte el Estado Mexicano, siempre y cuando esté vinculada con algún requisito indispensable para el otorgamiento del registro; de ahí

que no se impida a los particulares tener un grado de previsibilidad de las conductas que se consideren ilícitas.

Tampoco le asiste razón a la parte quejosa, en cuanto a que la interpretación del órgano colegiado permitiría que se actualizarían nulidades con fundamento en supuestos que no pueden tener por efecto la nulidad del registro marcario; lo anterior, pues, por un lado, la autoridad estaría actuando dentro del marco de discrecionalidad que le permitió el legislador, por lo que en su caso tendría que analizarse — en su caso— la debida fundamentación y motivación del acto y, por otro lado, dicha conclusión parte de un supuesto hipotético no demostrado, el cual carece de sustento objetivo, pues se trata de la forma en la que podría la autoridad ejercer sus facultades en un futuro, situación que en este momento no causa un perjuicio; aunado a que del estudio de la norma es factible advertir que se trata de una facultad discrecional, la cual por sí misma no hace inconstitucional el precepto, como se ha puntualizado en párrafos anteriores.

Es importante precisar que no pueden analizarse en esta vía los argumentos relativos a la forma en la que el órgano colegiado actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Propiedad Industrial, respecto al grado de confusión de la marca objeto de *litis*, pues dichas cuestiones son temas de legalidad, los cuales, no pueden ser analizados en el recurso de revisión, puesto que conforme al artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la materia del presente recurso se limita exclusivamente a las cuestiones de constitucionalidad.

En efecto, estos argumentos hechos valer respecto a cuestiones de legalidad deben declararse inoperantes; tal y como lo establece la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

Época: Novena Época  
Registro: 172328  
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 56/2007  
Página: 730

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

Amparo directo en revisión 795/2006. \*\*\*\*\* . 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1527/2006 \*\*\*\*\* . 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1638/2006. \*\*\*\*\* . 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1947/2006. \*\*\*\*\* . 24 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Amparo directo en revisión 4/2007. \*\*\*\*\* . 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

*Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.*

Lo anterior, tiene sustento al considerar que los agravios de mera legalidad actualizan un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia; pues en el caso la parte recurrente alega cuestiones relativas a la forma de aplicación de los artículos y no su inconstitucionalidad o la interpretación de algún precepto de la Constitución o de algún instrumento internacional.

Así, lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 166031*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Noviembre de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 188/2009*

*Página: 424*

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio*

*de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”*

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

**Incertidumbre derivada de la existencia de dos acciones con consecuencias distintas.**

Como se ha precisado, el órgano colegiado al dar respuesta a los argumentos del quejoso, concluyó que el artículo es constitucional, pues el hecho de que no prevea de forma clara y expresa todas las causas de nulidad, no transgrede la seguridad jurídica; pues los alcances de dicho precepto se fijan con una interpretación histórica y a partir de la lectura sistemática del ordenamiento; dichas consideraciones se consideraron acertadas en apartados anteriores, pues la premisa central de la parte recurrente radica en demostrar que tratándose de nulidades no pueden otorgarse facultades discrecionales, sin embargo, esta Primera Sala ha aceptado la existencia de dichas normas conforme al principio de legalidad aplicable en materia administrativa.

No obstante lo anterior, el planteamiento del quejoso no se limitó a evidenciar la inconstitucionalidad desde la incertidumbre que genera su vaguedad, sino también la inseguridad que genera una regulación de forma incongruente, ya que un mismo supuesto pudiera encuadrar en dos fracciones y con ello generar consecuencias distintas, pues en el caso de la fracción IV prescribiría en cinco años, mientras que en términos de la fracción I, no prescribiría.

Como lo manifiesta la recurrente, dicho argumento no fue estudiado por el órgano colegiado, pues se limitó a analizar lo relativo a la vaguedad de la norma, motivo por el cual debiera declararse fundado el agravio en esa parte y proceder al estudiar del argumento omitido, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, dicho estudio no sería suficiente para

revocar la sentencia reclamada, pues el concepto de violación resulta de igual forma **inoperante**.

En efecto, la parte quejosa argumenta que el artículo resulta inconstitucional, pues vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que establece consecuencias distintas respecto de conductas similares; sin embargo, la cuestión que combate la parte quejosa, no está establecida en la fracción I del artículo 151, sino en el último párrafo de ese precepto; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

**Artículo 151.-** *El registro de una marca será nulo cuando:*

*I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.*

*[...]*

*Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.*

En atención a ello, no es factible analizar en esta vía, un precepto que no fue reclamado ni aplicado por la responsable, pues el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad concreto cuyo estudio depende del reclamo del quejoso y del perjuicio que ocasione la aplicación del precepto.

En este sentido, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Amparo, al establecer que “*Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo*

*por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada [...]”.* Entendiéndose en este caso que efectivamente la norma general impugnada no fue la totalidad del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, ni siquiera varias de sus fracciones, sino una porción normativa específica: la fracción I. Por lo que este señalamiento inhibe a la Suprema Corte de Justicia de pronunciarse sobre algo distinto de lo impugnado.

Ahora bien, respecto del perjuicio que debe ocasionarse al quejoso, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1214/2015, señaló que para estar en condiciones de analizar alegaciones sobre la inconstitucionalidad de leyes en el juicio de amparo directo, debe cubrirse un presupuesto esencial: el de aplicación de la norma impugnada en perjuicio del quejoso, pues solo entonces tienen razón de ser los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la ley y que se traducen en la orden de inaplicarla, con lo que se logra restituir al quejoso en el pleno goce del derecho constitucional transgredido.

Y es que en la vía de amparo directo sólo la aplicación del precepto al caso específico, permite al órgano de control constitucional emitir un criterio jurídico útil para el justiciable, de otro modo las suposiciones o planteamientos meramente hipotéticos y absolutamente desconectados del caso concreto constituyen cuestiones ajenas a la decisión y, por ello, hacen nugatoria una eventual concesión de amparo.

En esas condiciones, ante lo infundado de los argumentos hechos valer por la parte quejosa, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.



Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a

\*\*\*\*\*

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo suyo el presente asunto.

Firman el Presidente de la Sala, y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN**

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.